



LA PLATA, 30 ENE 2008

VISTO el expediente N° 2145-15860/08; la Constitución Na cional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional de Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 13.592 y N° 13.757, los Decretos N° 1741/96, N° 3395/96 y N° 23/07, las Resoluciones N° 37/96, N° 231/96, N° 242/97, N° 592/00, N° 659/03 y N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de enero de 2008, mediante Actas de Inspección B 01 00063099, B 01 00063100 y B 01 00063114 (fojas 1/3), se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Alibue S.A. (C.U.I.T. N° 3 3-61698910-9), sito en la calle Río Pico entre Río Potrero y Río Pinto s/n°, de la Localidad y Partido de General Rodríguez, cuyo rubro es Elaboración de Subproductos de Origen Animal, habiéndose procedido a la clausura preventiva total del establecimiento;

Que en oportunidad de la fiscalización, los inspectores actuantes constataron, entre otras, las siguientes disconformidades: 1) Que los conductos de efluentes gaseosos no cuentan con orificios de toma de muestra ni plataforma y escalera de acceso seguro por lo que se imputa infracción al artículo 14 del Decreto N° 3395/96. No se han realizado análisis de los mismos y no se ha presentado Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos para obtener el permiso de descarga por lo que se imputa infracción a los artículos 4° y 7° del Decreto N° 3395/96. En planta se percibieron olores fuertes (Grado 4, Tabla 1, punto 4, Anexo V del Decreto N° 3395/96) y desagradables asimilables a los productos orgánicos procesados por lo que se imputa infracción al artículo 10 del Decreto N°3395/96; 2) La empresa cuenta con una ca Idera automática marca Gonella, un compresor con tanque de aire en uso y otro fuera de servicio y dos digestores con camisa calefaccionada por vapor, no habiendo acreditado, ante este Organismo Provincial, la inscripción de los mencionados Aparatos Sometidos a Presión (salvo la caldera inscripta por el fabricante por expediente 2145-6050/06) ni ensayos de estos equipos por lo que se imputa infracción al artículo 11 de la Resolución N°231/96 modificado por artículo 3° de la Resolución N° 1126/07. No cuenta con foguistas habi litados para el manejo de la caldera y no se cuenta en la sala de caldera con detector y alarma por fugas de combustibles gaseosos y monóxido de carbono por lo que se imputa infracción al artículo 18 de la Resolución N° 231/96 modificado por el artículo 5° de la Resolución N° 1126/07; 3) En planta se generan residuos orgánicos sólidos como plumas y visceras fuera de especificación que hasta la fecha se queman en el propio terreno de la empresa sobre suelo natural y a cielo abierto generando humos y olores desagradables. Por tratar in situ estos residuos sin la debida autorización de este Organismo de Estado se imputa infracción al artículo 3° de la Resolución N° 37/96; 4) Que genera efluentes líquidos los que no reciben tratamiento alguno y corren por zanjas internas del predio hacia una cañada natural que descarga al Arroyo La Choza, afluente del Río Reconquista. Las grasas y sólidos acumulados en estas zanjas generan olores y presencia de insectos vectores; 5) Por no desarrollar sus procesos industriales en un marco de respeto y promoción de la calidad ambiental y preservación de los recursos del ambiente se imputa infracción al artículo 1º del Decreto Nº 1741/96; 6) Importante presencia de residuos en grado de descomposición generando, consecuentemente, presencia de moscas y otros vectores. Asimismo, la acumulación de residuos impide la correcta descarga a pluviales y los líquidos del lixiviado generan afectación a napa. Cerca del sitio de disposición clandestina se ubican pozos de extracción de agua para consumo humano imputándose infracción al artículo 13 de la Ley N°13.592; 7) L a quema genera emisiones gaseosas con fuerte olor y humos negros. No cuenta con permiso de descarga de efluentes gaseosos generados por la disposición final de residuos domiciliarios por ello se imputa infracción al artículo 1° de la Resolución N° 242/97; 8) Se imput a infracción al artículo 3° inciso b) de la Ley N°11.723 por generar la degradación del medio ambiente de la provincia;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 bis de la Ley N° 11.723, modificada por la Ley N° 13.516, (al hab erse constatado una situación de grave afectación al medio ambiente), se procedió a clausurar en forma preventiva total el establecimiento, tanto de la actividad industrial productiva como del centro de disposición final clandestino de residuos. Se efectivizó la clausura colocando precintos en las cadenas del sinfín de la tolva de visceras y en las cadenas de la tolva de plumas;

Que a fojas 13/14 obra el correspondiente informe técnico relativo a la inspección, concluyendo el área interviniente que considera pertinente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que atendiendo a lo expuesto precedentemente, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las





características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir"; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente";

Que de modo que las previsiones del referido artículo 69 bis de la Ley N° 11.723, modificada por la Ley N° 13.516, fundame nto legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución N°659/03, I o expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y por el Decreto N°23/07, de fecha 12 de di ciembre de 2007;

Que por lo expuesto, la Dirección Provincial de Gestión Jurídica considera que podría dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Total impuesta al establecimiento de autos;

Que en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N°23/07, se dicta el presente acto administrativo;

Por ello.

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial del establecimiento perteneciente a la firma Alibue S.A. (C.U.I.T. Nº 3 3-61698910-9), sito en la calle Río Pico entre Río Potrero y Río Pinto s/nº, de la Localidad y Partido de General Rodríguez, cuyo rubro es Elaboración de Subproductos de Origen Animal, impuesta mediante Actas de Inspección Nº B 01 00063099, B 01 00063100 y B 01 0 0063114, de fecha 25 de enero de 2008.

ARTÍCULO 2°. Formar con copia certificada del presente el alcance pertinente a fin de iniciar la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar al interesado y a la Municipalidad de General Rodríguez. Cumplido, archivar.

Director Provincial de Controladores Ambientales Organismo Pcial. Desarrollo sostenible

DISPOSICIÓN Nº 15 / 2008